

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 596

17 de septiembre 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de la Jurídico*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 10, 14, 15 y 26 de la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960, conocida como “Ley Uniforme de Extradición Criminal”, para reconocer como derecho del acusado el que no pueda ser extraditado desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a una jurisdicción donde se busque aplicarle la pena de muerte; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La pena de muerte no es reparable. ¿Puede alguien devolver la vida a un muerto? ¿Y si, siendo criminal, no lo era tanto que su crimen aparejara esa tremenda pena? ¿Y si era un ignorante, que hasta a si mismo ignoraba?” Eugenio María de Hostos, *Nociones de Derecho Penal de 1883*, Ensayos Didácticos, Tomo I, pp. 296-297, Obras Completas, Vol. XVIII, San Juan: Editorial Coquí.

Por otra parte, la insigne Luisa Capetillo expresó que “[l]a Pena de Muerte es un procedimiento muy bárbaro para que sea utilizado por los de representar la Justicia deben ser hombres dueños de sí mismos, impasibles, serenos, que no se asombren ni alboroten, no formen corrillos como los que no tienen nociones algunas de lo que es la ignorancia. Jueces y Tribunales que se colocan al nivel de los asesinos, no deben ser llevados a puestos elevados como el de representar y practicar la Justicia. Ya se ha dicho

que “[l]a misericordia es la más alta expresión de la justicia” (véase Capetillo, Luisa, *Mi opinión sobre las libertades, derechos y deberes de la mujer como compañera, madre y ser independiente*, 1911).

De conformidad con la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestra jurisdicción se convirtió en uno de los primeros países del mundo en rechazar la pena capital al expresar que “se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte...”. Ese lenguaje incorpora el principio de política pública que la legislatura puertorriqueña había enunciado desde el 26 de abril de 1929 cuando se abolió en Puerto Rico la pena de muerte (véase Ley 42-1929). Este principio fue reafirmado mediante el rechazo legislativo a la propuesta del infame gobernador Blanton Winship de restablecerla tras los incidentes que condujeron a la muerte del coronel Francis Riggs en 1937 y el 3 de noviembre de 1991 cuando los puertorriqueños repudiaron la implementación de la pena de muerte tras el referéndum celebrado a esos fines.

Al momento de la abolición de la pena de muerte en 1929, 629 personas habían sido ejecutadas en Puerto Rico. De estas, 603 fueron bajo la soberanía de España y 29 bajo la soberanía de los Estados Unidos (véase Sued Badillo, 2011 pp.95-97).

En el cuento *El Verdugo, impresiones de una noche trágica*, un joven Luis Muñoz Marín escribió junto a Evaristo Ribera Chevremont y Antonio Coll y Vidal lo siguiente: “No es el negro de cara repulsa y hosca que merece el nombre de verdugo; no; es la sociedad, esa indiferente, esa insensible, esa loba fría y calculadora que, atraída por el lujo y los convencionalismos, se olvida de los salvadores, de los seres superiores a quienes la naturales dotó precisamente para conducir el rebaño a los más altos destinos. Ella con sus crueldades, engendra al tipo degenerado, al ser de alma ciega y brutal, al hombre insensible; pero ella no razona, ella no ve, ella está obligada a pedir ojos a los que está fuera de sus absurdos y sus torpezas. Por eso, por su falta de discernimiento,

no comprende que el monstruo que roba y mata, el que olvida su condición de hombre para convertirse en bestia, es su hijo, hijo de su sangre, de su mente, de su corazón.” Muñoz Marín, L., Ribera Chevremont, E, y Coll y Vidal, A., *Madre Haraposa, páginas rojas*, San Juan: Tip. Cantero, Barros & Co. (1918).

La claridad histórica del rechazo de los puertorriqueños a la pena de muerte y el texto constitucional no ha impedido o disuadido los esfuerzos de aplicar en Puerto Rico la pena de muerte por parte de las autoridades federales. Nótese que éstos reiteradamente han insistido en solicitar la aplicación de la pena de muerte en Puerto Rico a pesar del ordenamiento local y de la cultura e idiosincrasia puertorriqueña en contra de la misma y a favor del respeto a la vida y la dignidad humana. Como resultado, los jurados en casos criminales federales compuestos de puertorriqueños han rechazado reiteradamente los irrespetuosos esfuerzos de las autoridades federales de imponer la pena de muerte en Puerto Rico.

Por otro lado, otra variante a la debemos enfrentarnos para dar a respetar nuestra Constitución es la posibilidad de que una jurisdicción estatal solicite la extradición de un residente de Puerto Rico para procesar por delitos en los que una de las penas posibles es la pena de muerte. En otras palabras, esas jurisdicciones pretenden que nuestro gobierno entregue un acusado bajo nuestra jurisdicción para ellos imponer un castigo que no sería aceptable en Puerto Rico. Consentir a esa extradición sería equivalente a proveer un consentimiento oficial contrario al texto de nuestra Constitución.

Ante esto, la presente busca enmendar la Ley 4-1960, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Extradición Criminal para prohibir la extradición de un acusado a una jurisdicción que pretenda aplicarle la pena de muerte. En esos casos, se consentiría a la extradición si, solo si, la jurisdicción solicitante certifica a) que en su jurisdicción no existe la pena de muerte, b) que el o los delitos imputados al acusado no

conlleven la aplicación de la pena de muerte o c) que no habrá de solicitar o aplicar la pena de muerte contra el acusado que se solicita extraditar.

A nivel internacional la mayoría de los países europeos, Australia, Canadá, Nueva Zelandia, Reino Unido y África del Sur han impuesto requisitos similares a contenidos en la presente Ley para evitar la extradición a una jurisdicción donde se pretenda aplicar la pena capital.

Sin embargo, en *Puerto Rico v. Branstad* 483 U.S. 219 (1987) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que el gobernador de Puerto Rico no tiene discreción para denegar una petición de extradición de una jurisdicción estatal de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos (Artículo IV, Sección 2) y la ley federal (18 U.S.C. § 3182). No obstante, esa determinación coloca al Primer ejecutivo en la posición de decidir si cumple o incumple con la Constitución que juró defender cuando se trata de defender la vida humana. Esta Asamblea Legislativa coloca la vida humana en la máxima prioridad por lo que se dispone que los funcionarios deben cumplir con el texto constitucional y salvaguardar toda vida humana en rechazo a la pena de muerte.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960,  
2 conocida como “Ley Uniforme de Extradición Criminal”, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.- FUGITIVOS DE LA JUSTICIA; DEBERES DEL GOBERNADOR.

4           Con sujeción a las disposiciones de esta Ley, es deber del Gobernador del Estado  
5 Libre Asociado de Puerto Rico el hacer que se arreste y se entregue a las Autoridades  
6 Ejecutivas de cualquier Estado a toda persona que, habiendo sido acusada de traición,  
7 delito grave u otro delito en dicho Estado, hubiere huido de la justicia y se encontrare  
8 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Se exceptúa al Gobernador del cumplimiento de*

1 *esta obligación cuando la jurisdicción que solicite la extradición pretenda aplicarle al acusado la*  
2 *pena de muerte.”*

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 4-1960, según enmendada,  
4 conocida como “Ley Uniforme de Extradición Criminal”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4. – EL GOBERNADOR PODRÁ INVESTIGAR EL CASO.

6 Cuando las Autoridades Ejecutivas de un Estado dirigieren al Gobernador una  
7 demanda de entrega de la persona a quien de este modo se le imputare un delito, el  
8 Gobernador podrá ordenar al Secretario de Justicia que investigue o preste su concurso  
9 para investigar la demanda y para que le rinda un informe sobre la situación y  
10 circunstancias de la persona así reclamada con sus recomendaciones de si debe o no  
11 entregarse a ésta. *No obstante, en todo caso de extradición, el Gobernador estará obligado a*  
12 *investigar si la jurisdicción que solicita la extradición pretende aplicar la pena de muerte contra*  
13 *la persona a la que se imputa el delito.”*

14 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960,  
15 conocida como “Ley Uniforme de Extradición Criminal”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 10. – DERECHOS DEL ACUSADO; RECURSO DE HÁBEAS  
17 CORPUS.

18 Ninguna persona arrestada mediante tal mandamiento podrá ser entregada al  
19 agente designado por las Autoridades Ejecutivas del Estado reclamante para recibirlo,  
20 sin antes habersele conducido, sin dilación, ante un Juez del Tribunal Superior de  
21 Puerto Rico, quien informará al acusado de la demanda entablada para su entrega, el  
22 delito del cual se le acusa y de su derecho a reclamar y obtener los servicios de un

1 abogado. Si el acusado o su abogado manifestaron su intención de atacar la legalidad  
2 del arresto, el Juez fijará un plazo razonable para la radicación de un recurso de hábeas  
3 corpus. Al radicarse dicho recurso se notificará del mismo al fiscal de la jurisdicción  
4 donde se practique el arresto y al agente designado por las Autoridades Ejecutivas del  
5 Estado reclamante para recibirlo, así como de la fecha, lugar y hora en que habrá de  
6 celebrarse la vista, disponiéndose que el Juez del Tribunal de Primera Instancia fijará a  
7 la persona detenida una fianza, según se dispone en el Artículo 16 de esta Ley, u  
8 ordenará su ingreso en la cárcel mientras se tramita y se resuelve el recurso de habeas  
9 corpus.

10 *Bajo ninguna circunstancia el Tribunal autorizará la extradición de un acusado desde el*  
11 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico a una jurisdicción donde se pretenda imponer la pena de*  
12 *muerte al acusado. Disponiéndose que la jurisdicción que solicita la extradición deberá certificar*  
13 *al Tribunal que evalúa la solicitud de extradición que a) en su jurisdicción no aplica la pena de*  
14 *muerte, b) que el delito por el que se busca al acusado no está sujeto a la pena de muerte o c) que*  
15 *dicha jurisdicción renuncia expresamente a reclamar y aplicar de la pena de muerte contra el*  
16 *acusado. La certificación mencionada previamente será un requisito indispensable para la*  
17 *concesión de la extradición solicitada y no podrá ser renunciada por el Estado Libre Asociado de*  
18 *Puerto Rico."*

19 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960,  
20 conocida como "Ley Uniforme de Extradición Criminal", para que lea como sigue:

21 "Artículo 14. — ARRESTO SIN MANDAMIENTO.

1 El arresto de una persona podrá ser legalmente practicado por un agente del  
2 orden público o por una persona particular sin orden o mandamiento de arresto a base  
3 de información razonable de que la persona detenida está acusada en las cortes de  
4 algún Estado de un delito castigable con pena de **[muerte o Presidio]** *reclusión carcelaria*  
5 por más de un año, pero al así arrestarse el acusado deberá ser conducido ante un  
6 magistrado del Tribunal de Primera Instancia con la mayor rapidez posible y deberá  
7 formularse una querella bajo juramento expresando los motivos del arresto como en el  
8 Artículo anterior, y de ahí en adelante sus alegaciones serán atendidas como si se  
9 hubiese arrestado con un mandamiento *con las garantías y el reconocimiento de los derechos*  
10 *del acusado dispuesto en esta Ley."*

11 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960,  
12 conocida como "Ley Uniforme de Extradición Criminal", para que lea como sigue:

13 "Artículo 15. – DETENCIÓN MIENTRAS SE RECIBE LA DEMANDA;  
14 FIANZA.

15 Si de la vista ante un magistrado del Tribunal de Primera Instancia queda  
16 establecido que la persona detenida es la persona acusada de haber cometido el alegado  
17 delito y, exceptuando los casos que surjan bajo el Artículo 6, que la misma ha huido de  
18 la justicia, el magistrado deberá mediante mandamiento contentivo de los términos de  
19 la acusación o querella, ingresarlo en la cárcel por un término de no más de treinta días  
20 que se señalará en el mandamiento, de manera que *la jurisdicción solicitante pueda*  
21 *producir la certificación mencionada en el Artículo 10 de esta Ley y haga factible el arresto del*  
22 *acusado bajo mandamiento del Juez del Tribunal de Primera Instancia a solicitud de la*

1 Autoridad Ejecutiva del Estado con jurisdicción sobre el delito, a menos que el acusado  
2 preste fianza como se provee en el próximo artículo, o a menos que sea legalmente  
3 excarcelado.”

4 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 4 de 24 de mayo de 1960,  
5 conocida como “Ley Uniforme de Extradición Criminal”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 26. – RENUNCIA ESCRITA AL PROCEDIMIENTO DE  
7 EXTRADICIÓN.

8 Cualquier persona que se arreste en Puerto Rico por estar acusada de haber  
9 cometido un delito en otro Estado, o por haber escapado de prisión o violado las  
10 condiciones de la fianza, libertad a prueba o libertad bajo palabra, puede renunciar a la  
11 expedición y diligenciamiento del mandamiento provisto en los Artículos 7 y 8, y todo  
12 otro procedimiento incidental a la extradición, redactando o suscribiendo en presencia  
13 de uno de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico un escrito en el  
14 cual afirme que consiente en ser trasladado al Estado demandante, disponiéndose, sin  
15 embargo, que antes de que dicha renuncia se redacte y se suscriba por dicha persona,  
16 será el deber de dicho magistrado de informarle sobre **[sus derechos a que se expida y**  
17 **se diligencie un mandamiento de arresto para extradición y radicar el recurso de**  
18 **Habeas Corpus]** *todos los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el*  
19 *Artículo 10.*

20 Cuando dicho consentimiento sea debidamente formalizado deberá ser remitido  
21 sin dilación a la oficina del Gobernador de Puerto Rico y allí radicado. El magistrado  
22 ordenará al funcionario que tenga dicha persona bajo su custodia que la entregue sin

1 tardanza al agente o agentes debidamente acreditados del Estado demandante, y hará  
2 entrega o dispondrá que se les haga entrega a dichos agente o agentes de copia de dicho  
3 consentimiento; disponiéndose, sin embargo, que nada en este Artículo se interpretará  
4 como una limitación a los derechos de la persona acusada a regresar voluntariamente y  
5 sin formalidades al Estado demandante; como tampoco se interpretará este  
6 procedimiento de renuncia como un procedimiento único y exclusivo, o que limita las  
7 facultades, derechos o deberes de los funcionarios del Estado demandante, o del Estado  
8 Libre Asociado de Puerto Rico.

9 *El acusado no podrá renunciar a la expedición y diligenciamiento del mandamiento de*  
10 *extradición en aquellos casos en que se solicite la misma por una jurisdicción que pretenda*  
11 *imponer la pena de muerte contra el acusado."*

12 Sección 7.- Los reglamentos, acuerdos interjurisdiccionales, órdenes ejecutivas o  
13 directrices relacionadas deberán enmendarse para ajustarse a las normativas contenidas  
14 en la presente Ley.

15 Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.